|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Description: WIPO-S | **S** |
| LI/DC/5 |
| ORIGINAL: INGLÉS |
| FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2014 |

**Conferencia diplomática para la adopción de una nueva Acta del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional**

**Ginebra, 11 a 21 de mayo de 2015**

NOTAS SOBRE LA PROPUESTA BÁSICA DE NUEVA ACTA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

*Documento preparado por la Secretaría*

 El presente documento contiene las notas explicativas de la propuesta básica de nueva Acta del Arreglo de Lisboa relativo a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, que consta en el documento LI/DC/3 (“la propuesta básica”).

 Las notas explicativas contenidas en el presente documento han sido propuestas por la Secretaría. Están basadas en el documento LI/WG/DEV/10/4, que fueron examinadas por el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (“el Grupo de Trabajo”) en su décima reunión, celebrada en octubre de 2014, al examinar el proyecto de nueva acta, contenida en el documento LI/WG/DEV/10/2. Las notas explicativas no forman parte de la propuesta básica y no serán objeto de aprobación en la Conferencia Diplomática. Por consiguiente, en caso de conflicto entre las notas y otras disposiciones de la propuesta básica, prevalecerán estas últimas. No se formulan notas cuando no parece necesaria ninguna explicación respecto de una disposición.

 Como se indica en el párrafo 11 del informe del Comité Preparatorio de la Conferencia Diplomática (documento LI/R/PM/6), se ha acordado conceder un plazo hasta el 1 de febrero de 2015 para que todos los Estados miembros de la OMPI puedan presentar sus propuestas por escrito en relación con la modificación de la propuesta básica respecto de cuestiones que el Grupo de Trabajo dejó pendientes. Incumbirá a la Secretaría compilar los comentarios formulados y remitirlos a la Conferencia Diplomática con fines de información.

 Como se indica en el párrafo 13 del Resumen de la Presidencia aprobado por el Grupo de Trabajo en su décima reunión (documento LI/WG/DEV/10/6), el Grupo de Trabajo determinó que las siguientes cuestiones todavía están pendientes de solución[[1]](#footnote-2):

i) los aspectos relacionados con la aplicación del Artículo 1.xiv);

ii) el contenido del Artículo 2.2) y el Artículo 5.4) en relación con las zonas geográficas de origen transfronterizas;

iii) el derecho a presentar una solicitud en virtud del Artículo 5.2;

iv) el Artículo 7.3), el Artículo 8.3), el Artículo 24.3)vi) y disposiciones conexas en relación con la posible introducción de tasas de mantenimiento;

v) la posible reintroducción de las disposiciones del Arreglo de Lisboa vigente en las que se abordan las contribuciones de los miembros de la Unión de Lisboa;

vi) el Artículo 7.5) y disposiciones conexas en relación con la posible introducción de tasas individuales;

vii) las diversas opciones respecto del Artículo 11.1)a) y el Artículo 11.3);

viii) la cuestión del proyecto de declaración concertada que figura en la nota de pie de página 1 del Artículo 11 y las disposiciones relativas a la misma cuestión;

ix) el contenido del Artículo 12 relativo a la protección contra la adquisición de carácter genérico;

x) el contenido del Artículo 13.1) relativo a las salvaguardias respecto de derechos de marca anteriores;

xi) el contenido del Artículo 16.2) relativo a las negociaciones tras una denegación;

xii) el contenido del Artículo 17 relativo a la necesidad de un plazo para la supresión gradual;

xiii) la cuestión de si el Artículo 19.1) debería establecer una lista exhaustiva o no exhaustiva de motivos de invalidación;

xiv) la cuestión de si la Regla 5.3) debería ser facultativa u obligatoria;

xv) la cuestión de la inclusión de la Regla 5.4) que autoriza a una Parte Contratante a exigir una declaración de intención de uso respecto de una denominación de origen registrada o una indicación geográfica registrada;

xvi) la cuestión de promover la transparencia en el marco de la Regla 5.5); y

xvii) la cuantía de las tasas en la Regla 8.1).

# NOTAS SOBRE la propuesta básica de nueva acta DEl ARREGLO DE LISBOA relativo a LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

## LISTA DE ARTÍCULOS

*Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales*

Notas sobre el Artículo 1: Expresiones abreviadas

Notas sobre el Artículo 2: Materia

Notas sobre el Artículo 3: Administración competente

Notas sobre el Artículo 4: Registro Internacional

*Capítulo II: Solicitud y registro internacional*

Notas sobre el Artículo 5: Solicitud

Notas sobre el Artículo 6: Registro internacional

Notas sobre el Artículo 7: Tasas

Notas sobre el Artículo 8 Duración de la validez de los registros internacionales

*Capítulo III: Protección*

Notas sobre el Artículo 9: Obligación de proteger

Notas sobre el Artículo 10: Protección con arreglo a las legislaciones de las Partes Contratantes y otros instrumentos

Notas sobre el Artículo 11: Protección respecto de las indicaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas

Notas sobre el Artículo 12: Protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico

Notas sobre el Artículo 13: Salvaguardias respecto de otros derechos

Notas sobre el Artículo 14: Procedimientos de observancia y medidas de subsanación

*Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional*

Notas sobre el Artículo 15: Denegación

Notas sobre el Artículo 16: Retiro de la denegación

Notas sobre el Artículo 17: Utilización anterior

Notas sobre el Artículo 18: Notificación de concesión de la protección

Notas sobre el Artículo 19: Invalidación

Notas sobre el Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

#### Capítulo V: Disposiciones administrativas

Notas sobre el Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa

Notas sobre el Artículo 22: Asamblea de la Unión Especial

Notas sobre el Artículo 23: Oficina Internacional

Notas sobre el Artículo 24: Finanzas

Notas sobre el Artículo 25: Reglamento

#### Capítulo VI: Revisión y modificación

Notas sobre el Artículo 26: Revisión

Notas sobre el Artículo 27: Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

*Capítulo VII: Cláusulas finales*

Notas sobre el Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente Acta

Notas sobre el Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Notas sobre el Artículo 30: Prohibición de reservas

Notas sobre el Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967

Notas sobre el Artículo 32: Denuncia

Notas sobre el Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma

Notas sobre el Artículo 34: Depositario

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: EXPRESIONES ABREVIADAS

1.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el Artículo 1 se explican determinadas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se utilizan a lo largo de todo el proyecto de nueva Acta del Arreglo de Lisboa (“nueva Acta”). Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el Artículo 1 son similares a las que contiene el Reglamento del Arreglo de Lisboa, se han añadido otras siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

1.02 Los incisos vi) y vii) se añadieron a la lista de expresiones abreviadas en el Artículo 1 como consecuencia de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo. Así pues, las expresiones “denominación de origen” e “indicación geográfica” pueden utilizarse en toda la nueva Acta, sin perjuicio de la forma en que la legislación nacional o regional de una Parte Contratante aborde la materia definida en el Artículo 2. La nueva Acta no obligará a las Partes Contratantes a utilizar la misma terminología, ni les exigirá que definan la materia de la manera establecida en la nueva Acta. Un enfoque similar se aplicó en la Conferencia Diplomática en la que se adoptó el Arreglo de Lisboa, en 1958. A ese respecto, cabe remitirse a las Actas de la Conferencia de Lisboa, página 859 (de la traducción oficiosa al inglés realizada a partir del texto oficial en francés y que se refleja en el presente documento en versión oficiosa en español), en las que se expresa que “al introducir una definición de denominación de origen en el propio Arreglo, esa definición podría invocarse a los efectos del registro, sin perjuicio de una definición nacional, de alcance más amplio o más preciso.” En sintonía con ello, no se exigirá a las Partes Contratantes que distingan en su legislación nacional o regional entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Sin embargo, las Partes Contratantes que no contemplan esa distinción –pero prevén dicha protección en virtud del Capítulo III sobre la base de una definición más amplia correspondiente a la definición de indicación geográfica del Artículo 2– se verán obligadas a prever dicha protección no solo respecto de las indicaciones geográficas sino respecto de las denominaciones de origen registradas en virtud de la nueva Acta.

1.03 El inciso xii) se refiere a la zona geográfica en la cual debería originarse el producto o productos designados por la denominación de origen o identificado por la indicación geográfica, de conformidad con el Artículo 2.

1.04 Inciso xiii): en lo que respecta a un producto procedente de una zona geográfica de origen situada en, o que abarque, más de una Parte Contratante, se remite a la segunda frase del Artículo 2.2).

1.05 En el inciso xiv) se define la expresión “Parte Contratante”, que se utiliza en lugar del término “países” utilizado en el Arreglo de Lisboa y en el Acta de 1967, puesto que se prevé que puedan ser parte en la nueva Acta tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.i) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 18 a 21 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

1.06 En el inciso xv) se define la expresión “Parte Contratante de origen”. El concepto de “Parte Contratante de origen” se utiliza para establecer quién está facultado a registrar una determinada denominación de origen o indicación geográfica. Los elementos determinantes a este respecto son 1) la zona geográfica de origen del producto, y 2) la legislación en virtud de la cual la denominación de origen o la indicación geográfica están protegidas en el territorio de la Parte Contratante en la que está situada la zona geográfica de origen (véase el Artículo 2.1)), que también es importante para determinar qué Parte Contratante debería ser considerada como Parte Contratante de origen en caso de que una Parte Contratante sea un Estado miembro de una organización intergubernamental.

1.07 Inciso xvi): la expresión “Administración competente” también se aplica a la administración designada conjuntamente por dos o más Partes Contratantes en cada una de las cuales están situadas partes de una zona geográfica de origen (véase el Artículo 5.4), si dichas Partes Contratantes han establecido conjuntamente una denominación de origen o una indicación geográfica respecto de un producto que se origina en una zona geográfica transfronteriza de origen, según se menciona en la segunda frase del Artículo 2.2).

1.08 En el inciso xvii) se define el término “beneficiarios”, a raíz de las inquietudes expresadas en la cuarta frase del párrafo 199 del informe de la sexta reunión del Grupo de Trabajo ((LI/WG/DEV/6/7).

1.09 Inciso xviii): habida cuenta de que en la nueva Acta se prevé que podrían ser parte determinados tipos de organizaciones intergubernamentales, figuran en el Artículo 28.1)iii) los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: MATERIA

2.01. La materia a la que se aplicaría la nueva Acta conforme ha sido redactado, es decir, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se define de distintas formas en las normas nacionales y regionales. Además, no todas esas normas identifican esa materia mediante los términos denominación de origen e indicación geográfica. En el párrafo 1) del Artículo 2 se establecen, a los fines de la nueva Acta exclusivamente, denominadores comunes respecto de los títulos de protección vigentes a escala nacional o regional, reconociendo las diferencias mencionadas. Ello se logra, en la disposición, a partir de las definiciones del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa y el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. El requisito previo de “protegidas en la Parte Contratante de origen” se basa en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa.

2.02 El término “good” se utiliza en la totalidad de la versión en inglés del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, para que la terminología utilizada guarde coherencia con la que se utiliza en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”).

2.03 Las frases “u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona” y “u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona” se refieren a las denominaciones e indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica. Esa posibilidad también existe en el marco del Arreglo de Lisboa, según quedara confirmado en 1970 por el Consejo de la Unión de Lisboa (véanse el documento titulado “Problems Arising from the Practical Application of the Lisbon Agreement” (AO/V/5, de julio de 1970) y el informe de la quinta reunión del Consejo de la Unión de Lisboa (documento AO/V/8, de septiembre de 1970)).

2.04 Existe algún grado de libertad respecto de la utilización acumulativa de los requisitos “los factores naturales y los factores humanos” en la definición de una denominación de origen. El “medio geográfico” de la zona de producción, mencionado en el Artículo 2.1)i) puede estar determinado principalmente por factores naturales o principalmente por factores humanos. A ese respecto, en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo se hizo referencia a los debates acerca de esta cuestión, en la cual diversas delegaciones señalaron la necesidad de tal flexibilidad, en particular, las Delegaciones de Indonesia y de Irán (República Islámica del). Además, la Delegación de la República de Moldava invitó a los Estados miembros de la Unión de Lisboa a que reflexionen sobre el caso de las 20 denominaciones de origen de aguas minerales ya registradas en virtud del Arreglo de Lisboa a fin de determinar, en particular, en qué medida exacta incide el factor humano en ese tipo de producto, y, de manera más general, qué importancia tendría el factor humano a la hora de determinar las cualidades esenciales de los demás recursos naturales, como puedan ser las piedras, la sal, o cualquier otro producto en el que influyan principalmente factores naturales (véanse, en particular, los párrafos 72, 78 y 86 del informe de la cuarta sesión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/4/7).

2.05 El Arreglo de Lisboa vigente contiene, en su definición de “país de origen” (párrafo 2) del artículo 2), el requisito de notoriedad. La frase situada al final del proyecto de artículo 2.1)i), a saber: “y que ha dado al producto su notoriedad” incorpora dicho requisito en la definición de denominación de origen. La frase remite a la “denominación” que constituye la denominación de origen, es decir, una denominación según la calificación del Artículo 2.1)i). Con respecto a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones acerca de la posibilidad de que esa expresión dé lugar a misiones exploratorias, se aclaró en la novena reunión del Grupo de Trabajo que ni la Oficina Internacional ni las Partes Contratantes habían efectuado jamás esas misiones exploratorias sobre la base de la misma disposición aplicable en virtud del Arreglo de Lisboa vigente.

2.06 En la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se propuso la posibilidad de adoptar, en la conferencia diplomática en la que se adoptaría la nueva Acta, una declaración interpretativa para indicar que, a los fines de la nueva Acta, las palabras “notoriété” y “réputation” en la versión en francés y “notoriedad” y “reputación”, en su versión en español, deberían ser consideradas sinónimas.

2.07 A raíz de las inquietudes expresadas por varias delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo respecto del alcance geográfico del concepto de “zona geográfica de origen”, en el párrafo 2) se deja en claro que la zona geográfica en cuestión podrá estar conformada por la totalidad del territorio de una Parte Contratante o una región, una localidad o un lugar de dicho territorio. Además, en la segunda frase del párrafo 2) se especifica que las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas de origen transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud de la nueva Acta, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. A este respecto, véase asimismo la Nota 5.04. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.ii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 22 a 27 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

3.01 Habida cuenta de que la competencia respecto de la concesión o el registro de derechos sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas varía entre los distintos sistemas de protección nacionales y regionales, es importante que la nueva Acta exija a las Partes Contratantes que designen una entidad responsable de administrar la nueva Acta en su territorio, así como de mantener las comunicaciones con la Oficina Internacional en el marco de los procedimientos de la nueva Acta y su Reglamento. La Regla 4 del proyecto de Reglamento exigirá a las Partes Contratantes que, al adherirse a la nueva Acta, notifiquen el nombre y los datos de contacto de la entidad designada.

3.02 Si bien es preferible que una Parte Contratante designe una única Administración competente, puede haber motivos por los que designe a más de una, según se indica en las notas sobre la Regla 4.2). En ese caso, podrán plantearse dificultades a la Oficina Internacional para determinar a cuál de esas administraciones competentes debería comunicar una dada notificación. Por lo tanto, en la Regla 4.2) se exigiría a la Parte Contratante que proporcione indicaciones claras a ese respecto. De no ser así, la Oficina Internacional se verá obligada a enviar sus notificaciones a todas las administraciones competentes que la Parte Contratante pueda haber designado, dejando que ellas determinen cuál es responsable en relación con una dada notificación. Del mismo modo, la Oficina Internacional se vería obligada a aceptar una solicitud de esa Parte Contratante, con independencia de cuál sea la Administración competente que la presente.

3.03 A raíz del debate mantenido en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió una segunda frase a la Regla 4.1), en aras de la necesaria transparencia respecto de los procedimientos aplicables en una Parte Contratante para hacer cumplir los derechos relativos a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 El Artículo 4 dejaría en claro que el Registro Internacional correspondiente a la nueva Acta, que mantendrá la Oficina Internacional, no solo incluirá los registros efectuados en virtud de la nueva Acta, sino también los registros efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa o del Acta del 1967. Este tema se amplía en la Regla 7.

4.02 Según se explicó en la novena reunión del Grupo de Trabajo, habrá un período en que algunas Partes Contratantes figurarán adheridas únicamente a la nueva Acta, mientras que otras sólo serán parte en el Arreglo de Lisboa vigente; además, existirá un tercer grupo de Partes Contratantes que se habrá adherido a ambos Arreglos. En lo que respecta a la referencia al Acta de 1967, cabe observar que el Arreglo de Lisboa vigente, adoptado en 1958, y el Acta de 1967 deberían considerarse como una única entidad, a la luz del Artículo 16.1)b) del Acta de 1967 y del hecho de que un Estado miembro del Sistema de Lisboa es parte en el Arreglo de Lisboa vigente adoptado en 1958, sin ser parte en el Acta de 1967, mientras que todos los demás Estados miembros del Sistema de Lisboa se han adherido al Acta de 1967.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: SOLICITUD

5.01 En el Artículo 5.2) y 3) se determina que las solicitudes internacionales han de presentarse ante la Oficina Internacional y en nombre de los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica que se define en el Artículo 1.xvii). En cuanto al derecho a presentar una solicitud internacional, se remite a la Nota 1.06. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.iii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 28 a 32 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.) A raíz del debate sobre la cuestión mencionada en el párrafo 40 de proyecto de informe, la Delegación de los Estados Unidos de América ha indicado a la Secretaría que, en virtud de la legislación de su país, el solicitante del registro de una marca de certificación tiene que realizar la siguiente declaración: “El solicitante tiene derecho a ejercer control sobre el uso de la marca en el comercio.”

5.02 El texto del Artículo 5.2)ii) surgió de los debates mantenidos en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo[[2]](#footnote-3). A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de trabajo, la expresión “persona moral” no se define en la nueva Acta. Sin embargo, la expresión se entenderá en sentido amplio y, en cualquier caso, abarcará las personas morales facultadas legalmente a ejercer derechos sobre una denominación de origen o una indicación geográfica determinadas, por ejemplo, las federaciones y asociaciones que representan a los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica. Mediante la expresión “u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica” se pretende dejar en claro que la expresión “persona moral” abarca también a los propietarios de marcas de certificación o marcas colectivas.

5.03 El Artículo 5.3) constituye una disposición facultativa; da a las Partes Contratantes que lo deseen la opción de permitir a los beneficiarios definidos en el artículo 1xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) que presenten directamente la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, como alternativa a la presentación por la Administración competente. Esta opción se incluyó a la luz de la conclusión del Presidente del Grupo de Trabajo, reflejada en la frase final del párrafo 176 del informe de la segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5) en lo que atañe a una sugerencia formulada en respuesta al cuestionario sobre el Sistema de Lisboa. Tras las distintas observaciones realizadas en las reuniones tercera, cuarta y quinta del Grupo de Trabajo en lo que concierne al requisito de prueba de la protección en la Parte Contratante de origen, se propone ahora simplemente que esas solicitudes internacionales directas también sean objeto de las disposiciones del Reglamento relativas a los datos obligatorios y facultativos. A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió el párrafo 3)b), sujetando la solicitud a la que se refiere el párrafo 3)a) al depósito por una Parte Contratante de una declaración en la que indique que permite a los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), presentar directamente las solicitudes.

5.04 El Artículo 5.4) también es una disposición facultativa. La disposición se presenta entre corchetes porque la inclusión de una disposición que trate expresamente de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas originadas en zonas geográficas transfronterizas aún es objeto de debate. En virtud del Arreglo de Lisboa vigente, las Partes Contratantes han registrado denominaciones de origen respecto de productos originados en la parte de una zona geográfica transfronteriza situada en su territorio. El Artículo 5.4) dejaría en claro que el Sistema de Lisboa también permite el registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica respecto de productos originados en la totalidad de la zona geográfica transfronteriza, si las Partes Contratantes en cuestión han establecido conjuntamente la denominación de origen o la indicación geográfica. En ese caso, también deberían designar una administración competente común para la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión. Naturalmente, las Partes Contratantes limítrofes en cuestión no estarían obligadas a establecer conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. En lugar de ello, tal vez cada una de las Partes Contratantes prefiera presentar una solicitud independiente respecto únicamente de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio, y no, naturalmente, respecto de la totalidad de dicha zona. El mismo caso se da respecto de las solicitudes presentadas directamente por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). La presentación directa de solicitudes en virtud del Artículo 5.4)b), esto eso, por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral definida en el Artículo 5.2)ii), solo es posible cuando las Partes Contratantes limítrofes hayan depositado la declaración mencionada en el Artículo 5.3)b). El Artículo 5.4) rige únicamente en la situación excepcional en que las Partes Contratantes limítrofes hayan establecido conjuntamente una denominación de origen o indicación geográfica y les exigirá que designen una Administración competente común para la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.ii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 22 a 27 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

5.05 En el Artículo 5.5) se traza una distinción entre dos tipos de datos que es obligatorio incluir en la solicitud internacional, a saber, los datos necesarios para que la solicitud obtenga una fecha de presentación (véase el Artículo 6.3) y otros requisitos de carácter obligatorio (véase la Regla 5.2)).

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: REGISTRO INTERNACIONAL

6.01 Las disposiciones presentadas en el Artículo 6 parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptibles de protección en todas las Partes Contratantes, las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas objeto de registro internacional deben cumplir, como mínimo, los requisitos de la definición correspondientes al Artículo 2.1).

6.02 En lo que respecta al hecho de que en los registros internacionales efectuados en el marco del Sistema de Lisboa no se especifica quién es el titular del registro , cabe remitirse al debate relativo al Artículo 19.2), del que se deja constancia en el proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (párrafos 149, 151, 152, 155 y 167 del documento LI/WG/DEV/10/7 prov.).

6.03 El Artículo 6.5) está basado en la Regla 8.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa vigente.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: TASAS

7.01 A fin de lograr que el capítulo II, relativo a la solicitud y el registro internacional, sea lo más completo posible, se ha incluido en un Artículo 7, una disposición acerca de la tasa de inscripción y de las demás tasas. En lo tocante a la cuantía de esas tasas, se remite a la Regla 8 y al Artículo 24.4)a).

7.02 En lo que respecta al Artículo 7.3), cabe señalar que, debido a que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se basan en identificadores de zonas geográficas, siempre existirá un límite respecto del número. En cualquier caso, a diferencia de otros sistemas de registro de derechos de P.I., no habrá nunca un flujo continuo y significativo de solicitudes nuevas. En consecuencia, las disposiciones deberán tratar necesariamente todo déficit que pueda tener que afrontar la Unión de Lisboa, al menos mientras el conjunto de miembros de la nueva Acta no englobe a todos los Estados miembros de la OMPI. El Arreglo de Lisboa vigente establece, en sus Artículos 11.3)v) y 11.4)b), que las tasas deberían ser normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional del Arreglo de Lisboa y que los Estados miembros de la Unión de Lisboa deben aportar contribuciones en caso de déficit. Esas disposiciones también figuran en los Artículos 24.3)vi), 24.4)a) y 24.5) del proyecto de nueva Acta. Sin embargo, en el Artículo 7.3) se presenta un enfoque alternativo según el cual será la Asamblea la que se ocupará de un posible déficit mediante el establecimiento de una tasa *ad hoc* de mantenimiento pagadera con respecto a cada registro internacional. A raíz del debate mantenido en la décima reunión del Grupo de Trabajo, del que se deja constancia en los párrafos 168 a 191 del proyecto de informe de dicha reunión, el Artículo 7.3) figura con tres variantes. En la Variante A se prevé que la Asamblea establezca una tasa de mantenimiento. En la Variante B se prevé que la Asamblea tenga la facultad de establecer dicha tasa. Y en la Variante C se prevé que la nueva Acta no contenga disposiciones en materia de tasas de mantenimiento.

7.03 A raíz de las opiniones expresadas por varias delegaciones en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo (párrafos 207 a 209 del documento LI/WG/DEV/5/7 y párrafos 200, 213 a 217 y 221 a 226 del documento LI/WG/DEV/6/7), el Artículo 7.4) dispone que se preverá el pago de una tasa reducida para determinados registros internacionales, en particular, los que proceden de países en desarrollo o países menos adelantados. Esa reducción de las tasas habrá de ser establecida por una decisión de la Asamblea que modifique la Regla 8.

7.04 Las disposiciones del Artículo 7.5) surgen de los debates mantenidos en las reuniones octava, novena y décima del Grupo de Trabajo. En la octava reunión, la Delegación de la Federación de Rusia propuso que la nueva Acta permita que las Partes Contratantes exijan el pago de una tasa para cubrir los costos de examen de los registros internacionales notificados a su respectiva Administración competente (“tasa individual”). Tras examinar dicha propuesta, según consta en los párrafos 85 a 113 del documento LI/WG/DEV/8/7 Prov., esa posibilidad se pone a disposición de las Partes Contratantes en la nueva Acta, junto con la opción, para el solicitante, de renunciar a la protección en una o más Partes Contratantes mediante la omisión del pago de la tasa individual. El motivo de la introducción de esa tasa individual sería dar cabida a los países u organizaciones intergubernamentales en los que la legislación exige a los solicitantes y los titulares de derechos que paguen una tasa por la labor que efectúa la entidad competente en el plano nacional o regional. Por otra parte, pese al posible establecimiento de tales tasas con respecto a un registro internacional en el marco de la nueva Acta, seguiría siendo más barato y rápido adquirir los derechos de protección de una denominación de origen o una indicación geográfica en el país que exige la tasa en virtud del procedimiento de registro internacional de la nueva Acta que en virtud del procedimiento nacional. Asimismo, a raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo y por iniciativa de la Delegación de los Estados Unidos de América, se introdujo una posibilidad adicional en relación con la tasa individual, que permite a las Partes Contratantes exigir esa tasa también fundándose en los requisitos en materia de mantenimiento o renovación. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.vi) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 192 a 208 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

7.05 Conforme a los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, podría adoptarse un sistema de tasas individuales sin el requisito de que el solicitante designe a las Partes Contratantes respecto de las cuales se solicita protección. Basta con establecer que el impago de una tasa individual provocará la renuncia a la protección conforme a la Regla 16 con respecto a la Parte Contratante que exige la tasa. Por lo tanto, un solicitante tendrá la opción de renunciar a la protección en relación con una, varias o todas las Partes Contratantes que exijan una tasa individual, dejando simplemente de pagar la tasa o tasas individuales de que se trate. Dicha renuncia también podrá retirarse conforme a la Regla 16, con sujeción al pago de una tasa individual por añadidura a la tasa por la modificación de la inscripción del registro internacional en el Registro Internacional. Con arreglo a la Regla 16.4), el período para que una Parte Contratante deniegue la protección en relación con la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate dará obviamente comienzo en la fecha en que se reciba la notificación de la retirada de la renuncia.

7.06 El mismo principio se aplicaría en virtud del Artículo 29.4) respecto de las Partes Contratantes de nueva adhesión. En principio, todos los registros internacionales en vigor en el marco del Sistema de Lisboa en el momento de la adhesión quedarán protegidos por las Partes Contratantes de nueva adhesión, con excepción de aquellos respecto de los cuales dichas Partes Contratantes notifiquen una denegación en virtud del Artículo 29.4) dentro del plazo aplicable indicado en la notificación que recibirán de la Oficina Internacional, o respecto de los cuales se omita el pago de la tasa individual que la Parte Contratante de nueva adhesión pueda exigir.

7.07 En la novena reunión del Grupo de Trabajo, la Delegación de la Unión Europea sugirió que la posibilidad de introducir tasas individuales quede en manos de la Asamblea. Debido a la falta de consenso en el Grupo de Trabajo, el texto del Artículo 7.5) refleja dos variantes: la propuesta de la Delegación de la Federación de Rusia combinada con la propuesta de la Delegación los Estados Unidos de América (Variante A); y la propuesta de la Delegación de la Unión Europea (Variante B).

7.08 A título comparativo, los anexos II a V del documento [LI/WG/DEV/10/4](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=286669) contienen estadísticas relativas a las tasas recaudadas en el marco del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, que figuran en la Sección B.3 de la Reseña Anual del Sistema de Madrid 2014 (Publicación de la OMPI Nº 940S/14), información acerca de la cobertura geográfica de los registros internacionales en virtud del Sistema de Madrid, que figura en la Sección A.3 de la Reseña Anual del Sistema de Madrid 2014, la tabla de tasas vigente del Sistema de Madrid e información sobre las tasas individuales vigentes actualmente en el marco del Sistema de Madrid.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: DURACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS INTERNACIONALES

8.01 En el Artículo 2.1) se especifica, entre otras cosas, que los registros internacionales efectuados en virtud de la nueva Acta dependen de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica en su Parte Contratante de origen. En la séptima y octava reuniones del Grupo de Trabajo, se examinó la posibilidad de introducir tasas de renovación. En consecuencia, en el Artículo 7.3) de la nueva Acta se propone que la Asamblea podría establecer tasas *ad hoc* de mantenimiento en caso de que la Unión de Lisboa afronte un déficit. Véanse las notas sobre el Artículo 7 y la Regla 8.

8.02 Se especifican tres posibilidades de cancelación. La primera (párrafo 2)a)) se refiere a una solicitud de cancelación que la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3), los beneficiarios o la persona moral mencionada en el artículo 5.2)ii) o la Administración competente de la Parte Contratante de origen, pueden en cualquier momento presentar a la Oficina Internacional. La segunda posibilidad (párrafo 2)b)) atañe a la situación en que la denominación de origen o la indicación geográfica registradas ya no estén protegidas en la Parte Contratante de origen, en cuyo caso, su respectiva Administración competente estará obligada a solicitar la cancelación del registro internacional. La tercera posibilidad (párrafo 3)) puede plantearse cuando la Asamblea haya establecido una tasa *ad hoc* de mantenimiento en virtud del Artículo 7.3) y dicha tasa no haya sido abonada.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN DE PROTEGER

9.01 El punto de partida del Artículo 9.1) es el Arreglo de Lisboa vigente que, en su Artículo 1.2) establece que los Estados miembros del Sistema de Lisboa se comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de las otras Partes Contratantes en virtud de los términos del Arreglo. Las disposiciones correspondientes del Protocolo de Madrid y del Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya exigen que las Partes Contratantes protejan los registros internacionales del mismo modo en que protegen sus registros nacionales de marcas o dibujos y modelos industriales. Igualmente, el proyecto actual del Artículo 9.1) trata de plasmar los distintos tipos de sistemas de todo el mundo al establecer que: “Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas […] las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas”. Este texto se inspira en la redacción del Artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

9.02 El Artículo 9.1) también reconoce que en algunos países no se distinguen las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas. Desde su segunda reunión, el Grupo de Trabajo ha dado claramente por supuesto que la nueva Acta no exigirá que las Partes Contratantes establezcan esa distinción. No obstante, las Partes Contratantes que no establezcan dicha distinción pero prevean una protección en virtud del Capítulo III sobre la base de una definición más amplia que corresponda a la definición de indicación geográfica que se da en el Artículo 2, tendrán la obligación de suministrar dicha protección no solo respecto de las indicaciones geográficas sino respecto de las denominaciones de origen registradas en virtud de la nueva Acta. Tal entendimiento ya ha quedado plasmado en los párrafos 7 y 8 del documento LI/WG/DEV/2/2, los párrafos 79 y 80 del documento LI/WG/DEV/2/5 y el párrafo 56 del documento LI/WG/DEV/3/4.

9.03 Una de las consecuencias de la frase “a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta”, parecería ser que se determinará en función de la legislación nacional o regional de una Parte Contratante si y en qué medida la observancia de los derechos sobre una indicación geográfica o denominación de origen puede limitarse debido al consentimiento tácito.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN CON ARREGLO A LAS LEGISLACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y OTROS INSTRUMENTOS

10.01 El párrafo 1) deja libertad a las Partes Contratantes en cuanto a la forma de la protección jurídica que se conferirá a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas en virtud de la nueva Acta. Además de la forma de protección, las Partes Contratantes gozarán también de libertad para determinar cómo se denomina el título de protección concedido en virtud de su propio sistema jurídico –por ejemplo, en el marco de la normativa de la UE, la expresión en inglés equivalente al francés “*appellation d’origine*” no es “*appellation of origin*”, sino “*designation of origin*”. Otro ejemplo incumbe a China, país que, en virtud de su Derecho de marcas, permite el registro de las indicaciones geográficas como marcas de certificación sobre la base de una definición que contiene elementos del Artículo 2.1)i) y 2.1) ii) de la nueva Acta.

10.02 Cabe también remitirse a las Notas 1.02 y 9.02.

10.03 Las disposiciones del párrafo 2) establecen una cláusula de salvaguardia respecto de otras formas de protección que puedan estar vigentes en una Parte Contratante, además de la protección que ha de concederse en virtud de la nueva Acta. Según dispone el Artículo 15.2), toda Parte Contratante que haya emitido una denegación en virtud del Artículo 15 con respecto a una denominación de origen registrada porque estime que la denominación no cumple la definición de denominación de origen debe, no obstante, conferir protección a la denominación como indicación geográfica si la denominación cumple la definición de indicación geográfica. Asimismo, cabe remitirse a este respecto al Artículo 19.4). El enunciado “no afectarán en modo alguno” parece reflejar este aspecto más adecuadamente que la expresión “ya existente”, que figura en el Artículo 4 del Arreglo de Lisboa vigente, que podría interpretarse en el sentido de que la protección ya está disponible en el país en cuestión, por ejemplo, en virtud de un acuerdo bilateral previo.

10.04 Al mismo tiempo, en las disposiciones del párrafo 2 se confirmaría que la nueva Acta, en virtud de la cual se determinaría el nivel de protección que habrá de conferirse a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas registradas, no sería en sí misma un obstáculo para que las Partes Contratantes puedan conceder una protección más amplia que la que se exige en ella. Queda claro que esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos conferidos por la nueva Acta.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: PROTECCIÓN RESPECTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS REGISTRADAS

11.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo acordó el enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. En las reuniones séptima, octava novena y décima del Grupo de Trabajo, siguió refinándose el texto. En la octava reunión del Grupo de Trabajo, quedó claro que además del inciso ii), basado en el enunciado del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa vigente, también el inciso iii) del Artículo 11.1)a) es problemático para varios países que no son parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, ya que los términos empleados en tales incisos son ajenos al marco jurídico de dichos países. No obstante, los Estados que son miembros del Sistema de Lisboa atribuyen enorme importancia a los términos que se utilizan en tales incisos. En la novena reunión del Grupo de Trabajo se examinó una posible solución, a partir del Artículo 11.3) que figura en el documento LI/WG/DEV/9/2, plasmada sobre la base del Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC adaptado al ámbito de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.vii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 52 a 73 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)En consecuencia, se presentan en el Artículo 11 varias Variantes para una solución. Entre ellas, se presentan dos propuestas de texto respecto del Artículo 11.1)a)ii) y iii). De prevalecer la Variante B, el Artículo 11.3) no sería necesario, con excepción de la Variante D presentada en esa disposición, puesto que dicha variante daría a las Partes Contratantes una alternativa basada en una declaración, en relación con el Artículo 11.1)a)i). La Variante C del Artículo 11.3) refleja un texto basado en el Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Artículo 4.1)b) de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas.

11.02 En la parte final del Artículo 11.1)a), se aclara, entre otras cosas, que cuando la denominación de origen o la indicación geográfica registrada no se reproduzcan exactamente de la misma manera esa utilización también quedará cubierta por las disposiciones del Artículo 11.1)a) si las diferencias son insignificantes. En la nota de pie de página del Artículo 11.1)a) se aclara que, si la protección de determinada denominación de origen o indicación geográfica registrada está sujeta a una excepción en la Parte Contratante de origen, esa excepción también podrá ser aplicada por las demás Partes Contratantes.

11.03 El propósito del Artículo 11.2) es impedir el registro de marcas que consistan en denominaciones de origen registradas o indicaciones geográficas registradas, o las contengan, por personas no autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. La palabra “marca” deberá entenderse en el sentido más amplio posible, de manera de incluir también las marcas colectivas y de certificación. Sin embargo, el registro de dichas marcas por personas autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada sería aceptable a menos que la persona en cuestión realice ese acto de una manera que entre en conflicto con alguna de las disposiciones del Artículo 11.1). En las Partes Contratantes que protegen en virtud de la legislación sobre marcas las denominaciones de origen registradas y las indicaciones geográficas registradas, por definición, la denominación de origen o la indicación geográfica estarán incorporadas en una marca. Además, es posible que los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada sean dueños de una marca que contiene, como parte de la marca, la denominación de origen o la indicación geográfica registrada.

11.04 Se entenderá que el Artículo 11.2) no irá en menoscabo de las disposiciones del Artículo 13.1), que aborda la cuestión de los derechos de marca anteriores. A raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, se insertó en el Artículo 11.2) la palabra “posterior” para reflejar con mayor precisión el principio de prioridad, destacado por la palabra “anterior” en el Artículo 13.1).

11.05 A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 11 ya no contiene disposiciones que traten expresamente de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas. En la nota de pie de página del Artículo 11 se explica la práctica vigente en el marco del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967 respecto de las denominaciones de origen objeto de solicitud que consisten en o contienen un término que ya consta en otra denominación de origen. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.viii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 74 a 77 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: Protección destinada a evitar la adquisición de carácter genérico

12.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. Los corchetes en la expresión “[haya asumido carácter genérico]” reflejan la diferencia de opinión acerca de si debería usarse la redacción del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa vigente o una redacción más sencilla.

12.02 Deberá considerarse que el Artículo 15.3) salvaguarda la posición de toda persona que haya utilizado una denominación que constituyera una denominación de origen o una indicación geográfica registrada antes de la fecha de entrada en vigor del registro internacional en la Parte Contratante en cuestión. En ese contexto, el propósito de la nota de pie de página del Artículo 12 es dejar absolutamente en claro que la disposición se refiere únicamente al uso genérico iniciado después de la entrada en vigor en una Parte Contratante determinada de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. El término “genérico” se define en la nota de pie de página teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

12.03 En la octava reunión del Grupo de Trabajo, se confirmó que el Artículo 12 plantea problemas en algunos países. En caso de que el texto se mantenga, será necesario ofrecer una alternativa para esos países, de manera similar a lo que ocurre con el Artículo 11.3), o la opción de formular reservas en virtud del Artículo 30. La frase entre corchetes al final del Artículo 12 refleja la preocupación planteada en la novena reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que, en los sistemas de protección de las indicaciones geográficas basados en las marcas, será la situación que de hecho impera en el mercado la que determinará si un término ha pasado o no a ser genérico.

12.04 Las frases “la denominación que constituye” y “la indicación que constituye” figuran entre corchetes a raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo. Cabe preguntarse si esas frases pueden eliminarse por ser innecesarias o deberían mantenerse como referencias al uso que, de hecho, se haga de esa denominación o esa indicación. A título comparativo, el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa no menciona “denominación de origen”, sino “denominación”.

12.05 En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.ix) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 78 a 88 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: SALVAGUARDIAS RESPECTO DE OTROS DERECHOS

13.01 A la luz de los debates mantenidos en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 13 ya no contiene las referencias a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, pero en él se especifica de qué manera serían de aplicación en el marco de la nueva Acta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC respecto de derechos de marcas anteriores y otros derechos.

13.02 Tras el examen del artículo 13.1) efectuado en la novena y décima reuniones del Grupo de Trabajo, la disposición se presenta con dos variantes, a saber, el Artículo 13.1) según consta en el documento LI/WG/DEV/8/2 (Variante A) y el texto propuesto por la Delegación de los Estados Unidos de América en la octava reunión del Grupo de Trabajo (Variante B). En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.x) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 89 a 102 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.).

13.03 El texto de la Variante A sintetiza elementos de los Artículos 17 y 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. El texto de la Variante B se basa únicamente en el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. De conformidad con los informes de Grupo Especial de la OMC sobre las controversias iniciadas por Australia y los Estados Unidos de América contra la Unión Europea en relación con el Reglamento (CE) Nº 2081/92, puede considerarse que la coexistencia de disposiciones en virtud de tal Reglamento respecto de, por una parte, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas y, por la otra, las marcas anteriores constituye excepciones limitadas en virtud del Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite excepciones limitadas respecto de los derechos que confiere una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros. Parecería que, en casos de conflicto, según se menciona en el párrafo introductorio del Artículo 13.1), la Parte Contratante en cuestión podrá decidir que prevalecerá la marca anterior o que la marca anterior y la denominación de origen o la indicación geográfica registradas coexistirán, en la medida en que se tengan en cuenta los intereses legítimos del propietario de la marca anterior, al igual que los de las partes interesadas que son titulares de derechos sobre la denominación de origen o la indicación geográfica registradas, y demás terceros.

13.04 Mediante la frase al comienzo del Artículo 13.1), a saber, “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 19”, se aclara que el Artículo 13.1) se aplicará cuando una Parte Contratante no presente una declaración de denegación sobre la base de la existencia de una marca anterior y en la medida en que no invalide los efectos del registro internacional fundándose sobre la existencia de la marca anterior.

13.05 El párrafo introductorio del Artículo 13.1) se refiere a las marcas cuyo registro ha sido solicitado o efectuado, así como a los derechos de marca que han sido adquiridos mediante uso. No se prevé que la referencia a los derechos de marca adquiridos mediante uso cree obligación alguna de que las Partes Contratantes dispongan que pueden adquirirse derechos de marca mediante el mero uso, sino solo que si en una Parte Contratante pueden adquirirse derechos de marca mediante el uso, esa Parte Contratante también gozará de las salvaguardias respecto de los derechos de marca anteriores, según se precisa en la disposición.

13.06 El hecho de que ya no se mencione en el Artículo 13 la posibilidad de que los titulares de derechos de marca anteriores y los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen negocien las modalidades destinadas a poner eventualmente fin a la utilización en virtud de la marca anterior, según figura en el Artículo 12 contenido en el documento LI/WG/DEV/4/2, no significa que esa posibilidad ya no exista en virtud del Artículo 13 del proyecto actual. La frase se ha eliminado debido a los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que esa posibilidad va de suyo y que, por lo tanto, es innecesario expresarla en la nueva Acta.

13.07 El Artículo 13.2) se basa en el Artículo 24.8 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.”

13.08 En el Artículo 13.3) se contempla una salvaguardia respecto de las denominaciones de variedad vegetal o de raza animal únicamente. Se contempla también la protección de otros derechos, cuando hayan sido utilizados como motivo de denegación en virtud del Artículo 15. El hecho de que puedan invocarse también como motivo de invalidación en virtud del Artículo 19 dependerá del resultado de los debates que se mantengan sobre el Artículo 19.1). En ausencia de denegación, las Partes Contratantes podrán decidir, con arreglo al Artículo 17.1), que se aplique un plazo provisional antes de que deba ponerse fin al ejercicio de ese otro derecho. Véase también la Nota 17.02.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA Y MEDIDAS DE SUBSANACIÓN

14.01 El Artículo 14 se basa en las disposiciones del Artículo 8 del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967. El texto de esta disposición se ha modificado para tener en cuenta las inquietudes expresadas por alguna delegaciones en la sexta reunión del Grupo de Trabajo (véanse, en particular, los párrafos 97 y 163 del informe que figura en el documento LI/WG/DEV/6/7). En consecuencia, la disposición simplemente exigiría que la normativa nacional o regional prevea y ponga a disposición medidas legales de subsanación y acciones legales eficaces para la protección y la observancia de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas. La palabra “legales” no excluye la aplicación de medidas de tipo administrativo.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DENEGACIÓN

15.01 El Artículo 15 se refiere al procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación de registro internacional. Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos no se detallan la nueva Acta, sino en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en la propia nueva Acta. La disposición se basa en el proyecto de disposición G contenida en el documento LI/WG/DEV/3/2 y constituye una nueva redacción del Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa vigente.

15.02 En lo que respecta al Artículo 15.2), cabe remitirse a la Nota 10.03.

15.03 El Artículo 15.3) introduce la obligación de que las Partes Contratantes establezcan procedimientos que habiliten a las partes interesadas a presentar posibles motivos de denegación a la Administración competente y solicitar a ésta que notifique una denegación en virtud del Artículo 15.1). Al igual que en el actual Sistema de Lisboa, las denegaciones pueden fundarse en cualquier motivo (véase la Nota 16.01).

15.04 En lo que respecta al Artículo 15.5), las partes interesadas a las que afecte una denegación podrían tener, como opción alternativa, la oportunidad de recurrir al arbitraje o la mediación.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: RETIRO DE LA DENEGACIÓN

16.01 En el Artículo 16.2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación. El texto de la disposición surge de los debates mantenidos en la novena y décima reuniones del Grupo de Trabajo. Tal como se menciona en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se concluyó el Arreglo de Lisboa, “el procedimiento previsto da a los países que reciben la notificación de la denominación de origen por conducto de la Oficina Internacional la posibilidad de oponerse a cualquier situación de hecho o de derecho preexistente que impidiera la concesión de la protección, en la totalidad o una parte del territorio de la Unión restringida. El plazo de un año a partir del momento en que se recibe la notificación es suficiente para permitir con comodidad esa oposición. Deberán acompañar la denegación los motivos que fundamentan la decisión del país de no conceder la protección. Esos motivos pueden constituir un punto de partida con miras a alcanzar un entendimiento”[[3]](#footnote-4).

16.02 El término “partes” se refiere a las personas mencionadas en el Artículo 15.5). Ese término también figura en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

16.03 También cabe remitirse al Artículo 24.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone que los miembros de la OMC convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el Artículo 23 y que ningún miembro de la OMC se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del Artículo 24 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros de la OMC se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

16.04 En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.xi) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 136 a 148 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: UTILIZACIÓN ANTERIOR

17.01 En el Artículo 17 del proyecto de nueva Acta, se aclara que las disposiciones del Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa vigente no se aplicarían respecto del uso conforme a cualesquiera de los derechos salvaguardados en virtud del Artículo 13. El Artículo 17.1) tampoco iría en desmedro del derecho de una Parte Contratante a aplicar la excepción indicada en la nota 2 de pie de página del Artículo 11.1)a). En la nota 3 de pie de página del Artículo 12 se define qué debería considerarse como “denominación o indicación genérica”.

17.02 En virtud del Artículo 24.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, no se exige a los Miembros de la OMC que impidan el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha. Conforme a la nueva Acta, el mismo efecto podría lograrse si la Parte Contratante de que se trate notifica una denegación en virtud del Artículo 15, por ejemplo, como consecuencia del procedimiento establecido por la Parte Contratante, en virtud del Artículo 15.3), que permite a las partes interesadas presentar peticiones a tal efecto. Cualquier tipo de utilización anterior puede invocarse como motivo de denegación, pero si no se invoca una utilización anterior distinta de la que se menciona en la Nota 17.01 como motivo de denegación, serían de aplicación las disposiciones sobre supresión gradual del Artículo 17.1). La posibilidad de que una Parte Contratante también pueda invocar esa utilización anterior como motivo de invalidación de los efectos de un registro internacional en su territorio dependerá del resultado de los debates que se mantengan sobre el Artículo 19. Con arreglo a la Variante A del Artículo 19.1), el comienzo del procedimiento de invalidación sobre la base de utilización anterior, al que se refiere el Artículo 17.1), daría probablemente lugar a la interrupción de la aplicación de cualquier plazo de suspensión gradual por la duración del procedimiento de invalidación.

17.03 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en la propia nueva Acta.

17.04 También podrá aplicarse un plazo determinado para poner fin a la utilización anterior en caso de retiro de una denegación o en caso de declaración de concesión de la protección notificada tras una denegación.

17.05 A la luz de las salvaguardias previstas en el Artículo 13 respecto de los derechos anteriores que se contemplan en esa disposición, la nueva Acta no contendría plazos para poner fin a la utilización anterior en virtud de dichos derechos, excepto si esos derechos anteriores incorporan, como denominación o indicación genérica, una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, y los derechos anteriores manifiestamente no abarcan esa denominación o indicación, según se indica en la nota 4 de pie de página del Artículo 17.

17.06 En el Artículo 17.2) se aclara que el retiro de una denegación que se basó en la utilización fundada en una marca anterior u otro derecho contemplado en el Artículo 13 no significa que ya no sea de aplicación el Artículo 13. Al mismo tiempo, en la disposición se aclara que el retiro de una denegación de esa índole debido a anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o del otro derecho anterior hace que no sea aplicable el Artículo 13. El Artículo 17.2) se aplica únicamente respecto de los casos de coexistencia permitidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante. Si una Parte Contratante no permite la coexistencia, podrá emitir una declaración de denegación en virtud del Artículo 15 o invalidar los efectos del registro internacional en su territorio en virtud del Artículo 19. En una Parte Contratante que permite la coexistencia, se produciría una situación de coexistencia tras el retiro de una denegación, excepto en el caso de que el retiro sea producto de una anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o de otro derecho mencionado en el Artículo 13.

17.07 En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.xii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 111 a 123 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: NOTIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

18.01 El Artículo 18 se refiere a la notificación de la concesión de la protección respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica registrada y su posterior publicación por la Oficina Internacional. Esa notificación puede presentarse en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro internacional – en el caso de que en ese lapso haya quedado claro que no se emitirá una denegación o tras una denegación; si se ha decidido retirar la denegación, en lugar del retiro de la denegación puede notificarse una declaración de concesión de la protección. Los procedimientos se detallan en el proyecto de Reglamento, sobre la base de la Regla 11*bis* del Reglamento del Arreglo de Lisboa vigente, que es consecuencia de una modificación del Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: INVALIDACIÓN

19.01 En el Artículo 19 se aborda la posible invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante determinada. A la luz de los debates mantenidos en las reuniones octava y novena del Grupo de Trabajo, el Artículo 19.1) ofrece dos variantes. En el marco de la Variante A, no se aplicará limitación alguna en cuanto a los motivos que fundamenten una invalidación, a condición de que las Partes Contratantes establezcan que la invalidación podrá fundamentarse sobre la base de un derecho anterior, según se menciona en el Artículo 13. Entre los posibles motivos de invalidación están, en particular: 1) motivos basados en un derecho anterior; 2) motivos basados en el carácter genérico antes del registro internacional; 3) motivos basados en la no correspondencia con la definición de una denominación de origen o una indicación geográfica; 4)motivos basados en la moral o el orden público; 5) motivos basados en el Artículo 10 o en el Artículo 10bis del Convenio de París; 6) motivos basados en la falta de utilización; y 7) motivos basados en el hecho de que un término ha adquirido carácter genérico. En el marco de la Variante B, los motivos de invalidación se circunscribirán a dos situaciones: 1) la existencia de un derecho anterior, según se menciona en el Artículo 13; y 2) que no haya conformidad con la definición. En el caso de que haya vencido el plazo de protección en la Parte Contratante de origen, el Artículo 8.2)b) exige a la Parte Contratante de origen que solicite la cancelación del registro internacional. En lo que respecta a la cuestión pendiente mencionada en el párrafo 4.xiii) del presente documento, cabe remitirse a los párrafos 149 a 167 del proyecto de informe de la décima reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.)

19.02 El Artículo 5.6) del Protocolo de Madrid y el Artículo 15.1) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya establecen que, antes de pronunciar una invalidación, deberá haberse dado al titular del registro internacional la oportunidad de hacer valer sus derechos. El Arreglo de Lisboa vigente no contiene una disposición de ese tipo. Sin embargo, ello no significa que se impida a un Estado miembro del Sistema de Lisboa invalidar los efectos de un registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa. La Asamblea de la Unión de Lisboa ha reconocido que esas invalidaciones pueden tener lugar e introdujo la Regla 16 en el Reglamento del Arreglo de Lisboa, vigente a partir del 1 de abril de 2002, por la que se exige a la Administración competente que notifique a la Oficina Internacional toda invalidación de esa índole, una vez que dicha invalidación no pueda ser ya objeto de recurso en el Estado miembro del Sistema de Lisboa de que se trate, para su inscripción en el Registro International. El Artículo 19.1) del proyecto de nueva Acta confirmaría que los efectos de un registro internacional en virtud del Sistema de Lisboa en una Parte Contratante determinada pueden ser invalidados por esa Parte Contratante; y el Artículo 19.2) introduciría una disposición similar a las que contienen el Protocolo de Madrid y el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, según se menciona *supra*. A raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 19.2) ha sido redactado de forma afirmativa. En su décima reunión, el Grupo de Trabajo abordó la cuestión de determinar a quién debería darse la oportunidad de hacer valer sus derechos, puesto que en los registros internacionales en virtud del Sistema de Lisboa no se indica quién es el titular del registro internacional –sino solo quienes son los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica que es objeto del registro internacional. De ese debate se deja constancia en el proyecto de informe de la reunión (párrafos 149, 151, 152, 155 y 167 del documento LI/WG/DEV/10/7 Prov.). La redacción actual del Artículo 19.2) da esa oportunidad a los beneficiarios, según precisa el Artículo 1.xvii), y la personal moral, según se precisa en el Artículo 5.2), estén o no estén inscritas en el Registro International como los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica.

19.03 En lo que respecta al Artículo 19.4), cabe remitirse a la Nota 10.03.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

20.01 En el proyecto de nueva Acta se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: MIEMBROS DE LA UNIÓN DE LISBOA

21.01 Esta disposición aclara que las Partes Contratantes de la nueva Acta serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

22.01 Las disposiciones del Artículo 22 se basan, en gran medida, en las disposiciones del Artículo 9 del Acta de 1967. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con las que contiene el Artículo 21 del Acta de Ginebra.

22.02 En lo que respecta al Artículo 22.2)b), se remite a la *Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property as Revised at Stockholm in 1967*, del Prof. G.H.C. Bodenhausen, en particular la Nota “(n)” sobre el Artículo 13.2)b) y la Nota “(d)” sobre el Artículo 16.1)b) del Convenio de París.

22.03) Con respecto a las organizaciones intergubernamentales, el Artículo 22.3)a) ha de leerse conjuntamente con el Artículo 22.4)b)ii).

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: OFICINA INTERNACIONAL

23.01 Las disposiciones de este Artículo reproducen a grandes rasgos las que figuran en el Artículo 10 del Acta de 1967.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: FINANZAS

24.01 Las disposiciones de este artículo se basan en las contenidas en el Acta de Ginebra. Cabe remitirse a las Notas 7.01 y 7.02.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REGLAMENTO

25.01 En este artículo se hace referencia expresa al Reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

25.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se exige el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

25.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones de la nueva Acta respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de manera que, en caso de conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones de la nueva Acta.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: REVISIÓN

26.01 La redacción de esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes, se inspira en las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS NOTAS SOBRE EL ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

27.01 Las disposiciones de este artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN LA PRESENTE ACTA

28.01 La redacción de las disposiciones de este Artículo se inspira en el Artículo 27 del Acta de Ginebra, adaptada para reflejar criterios de adhesión de las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

28.02 Tras aclarar que la adhesión a la nueva Acta no se limita a los Estados parte en el Convenio de París, se exponen en el párrafo 1)ii) los criterios de adhesión respecto de los Estados que no son parte en dicho Convenio.

28.03 La última frase del párrafo 3.b) debería leerse junto con el Artículo 31 y permitiría a todo Estado parte en el Arreglo de Lisboa o en el Acta de 1967 que también sea miembro de una organización intergubernamental aplicar la nueva Acta en lugar del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, antes de la adhesión de la organización intergubernamental.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

29.01 La redacción de esta disposición se inspira en el Artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

29.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira en el Artículo 14.2)b) y c) del Acta de 1967. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el Artículo 15.1) y el Artículo 17 del proyecto de nueva Acta se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el Sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

29.03 En lo que respecta a la referencia entre corchetes al Artículo 7.5), véase la Nota 7.06.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

30.01 La redacción de este artículo, que excluye toda reserva a la nueva Acta, reproduce el texto del Artículo 29 del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE 1967

31.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en la nueva Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967. El principio enunciado consiste en que únicamente la nueva Acta se aplicaría a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un Estado tanto a la nueva Acta como al Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en la nueva Acta como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, según el caso, sólo se aplicarán las disposiciones de la nueva Acta

31.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en la nueva Acta y en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no son parte en la nueva Acta, por la otra.

31.03 Asimismo, cabe remitirse a la Nota 28.03.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: DENUNCIA

32.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante a la nueva Acta lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar la nueva Acta, en el párrafo 2) se fija un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se garantiza que, en el momento en que surta efecto la denuncia, la nueva Acta continuará aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes y a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncie la nueva Acta.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: IDIOMAS DE LA PRESENTE ACTA; FIRMA

33.01 En el Artículo 33 se establece, en especial, que la nueva Acta deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos esos textos se considerarán igualmente auténticos.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 34: DEPOSITARIO

34.01 En el Artículo 34 se afirma que el Director General es el depositario de la nueva Acta. En los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original de la nueva Acta, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Fin del documento]

1. Las referencias a las disposiciones son las que constan en la propuesta básica. [↑](#footnote-ref-2)
2. En particular, véanse el documento LI/WG/DEV/5/7, párrafos 168 y siguientes y el documento LI/WG/DEV/6/7, párrafos 199, 211 y 220. [↑](#footnote-ref-3)
3. Traducción oficiosa del texto oficial en francés de las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se adoptó el Arreglo de Lisboa. El subrayado no figura en el texto original. [↑](#footnote-ref-4)